



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VG-0001-23
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-1512-22
PERSONAS QUEJOSAS:	QUEJA INICIADA DE FORMA OFICIOSA.
PERSONA AGARAVIADA:	V
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, AR2, AR3, POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA, ASÍ COMO AR4, PERSONAL MÉDICO ADSCRITO A ESA MISMA SECRETARÍA.
HECHOS VIOLATORIOS:	4.7 DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.
P R E S E N T E.**

VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de forma oficiosa en contra de AR1, AR2, AR3, AI1, AI2, AI3, AI4, todos policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, así como AR4 y AI5, personal médico adscrito a la misma secretaría.

2. La presente recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto que a la letra establecen:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Constitución Política del Estado de Hidalgo², artículo 9º bis párrafo cuarto, mismo que indica:

(...)

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

(...).

La **Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo³**, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

Artículo 33. *La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

(...).

XI. *Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;*

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

Artículo 84 párrafo segundo:

(...).

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

(...).

Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá.

Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

⁴, en sus artículos 126 y 127 que indican:

Artículo 126:

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se señalarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos.

Artículo 127:

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja.

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁵, en sus principios 1 y 24 refieren:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de detención Municipal	ADM
Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia	C5i
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.	CCFEHCL
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Conciliador Municipal	CM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH

⁵ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Ley General de Víctimas	LGV
Mineral de la Reforma	MR
Ministerio Público	MP
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Reglamento
Registro Nacional de Detenciones	RND
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SSPH
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma	SSPYTMMR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

4. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexa el siguiente Glosario jurídico-social así como el Glosario de Hechos Violatorios:

Áreas de Detención Municipal: Las Áreas de Detención Municipales son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal⁶.

Cronotanodiagnóstico. Parte de la tanatología que tiene por objeto la determinación de la fecha o data de la muerte.⁷

Derecho a la integridad y seguridad personal. Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.⁸

Derecho a la Legalidad: Los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, así como su actuar debe apegarse a lo dispuesto en la normativa vigente; por lo que sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado.⁹

Derecho a la vida: Es el derecho que garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, el cual no debe ser coartado bajo ningún motivo o circunstancia¹⁰.

Derecho de las víctimas: Es el derecho que garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido directa o indirectamente daños o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos¹¹.

Detención: La detención es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en

⁶ Término propuesto en Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, visible en www.cdhhgo.org

⁷ Clínica Universidad de Navarra. Para consulta en: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/cronotanodiagnostico#:~:text=m.,o%20data%20de%20la%20muerte>.

⁸ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

⁹ Principio de Legalidad; hacia una cultura de respeto al orden jurídico vigente; disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf>

¹⁰ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/4.pdf>

¹¹ Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

principio, breve. Se la considera como medida cautelar, provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada.¹²

Edema cerebral. Acumulación de líquido en el parénquima cerebral. Hay diversos tipos de edema según el compartimiento donde se acumula el líquido (dentro o fuera de la célula), según la composición del líquido acumulado (líquido cefalorraquídeo, exudado o trasudado del plasma) y según la etiopatogenia (vasogénico por rotura de la barrera hematoencefálica, citotóxico por lesión de la membrana celular, hidrostático por aumento de la presión del líquido cefalorraquídeo). El edema acompaña a muchas lesiones cerebrales como traumatismos, infartos, encefalitis o procesos expansivos, y puede ser focal o difuso. Sus dos consecuencias principales son la hipertensión intracraneal y la producción de hernias del tejido nervioso a través de las hendiduras de la duramadre o del agujero magno.¹³

Falta administrativa: es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una vulneración de las normas de derecho público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni las de Derecho Penal, que provocarían responsabilidad penal.¹⁴

Persona detenida. La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.¹⁵

Seguridad y legalidad Jurídica: Consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.¹⁶

Glosario de hechos violatorios:

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Todo servidor público que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Cabe aclarar que en la presente versión pública de la Recomendación, las personas

¹² Concepto de Detención, publicado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas en 2013, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>

¹³ La literatura médica es universal, de ahí que los conceptos médicos a que se refiere el presente Glosario, se han consultado en páginas internacionales. Real Academia Nacional de Medicina en España. Para consulta en: https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=edema%20cerebral

¹⁴ Concepto de Falta Administrativa, publicado en el artículo “Valores para la Democracia” en la Secretaría de Educación Pública, en el año 2001, México. Disponible en http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.PDF

¹⁵ Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

¹⁶ SCJN (Suprema Corte de la Justicia de la Nación), Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, segunda sala, Tesis Aislada 2da.XVI/2014, libro 3, tomo II, febrero de 2014, p. 1513. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005777&Tipo=1>

involucradas serán identificadas con las siguientes siglas:

Víctima	V
Víctima indirecta	VI
Autoridad Involucrada	AI
Autoridad Responsable	AR

I. ANTECEDENTES¹⁷

5. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, este organismo inició una queja de forma oficiosa derivado de la nota periodística publicada ese día en el portal de noticias “Mira Hidalgo”, cuyo encabezado decía: *Muere hombre en barandillas de la policía municipal (sic) de Mineral de la Reforma.*

6. En la citada nota se indicó de manera textual lo siguiente: “La noche de este lunes, un hombre perdió la vida en las barandillas del municipio de Mineral de la Reforma. De acuerdo con los primeros reportes, alrededor de las 19:30 horas, arribó a las instalaciones de la Policía Municipal una persona del sexo masculino [sic] en calidad de desconocido, el cual al parecer estaba intoxicado y no presentaba aliento etílico. El hombre fue ingresado al área de retención primaria y alrededor de las 21:22 horas, oficiales de policía se percataron que la persona ya no cuenta con signos vitales. Hasta el momento se desconocen las causas del deceso, por lo que se espera el peritaje realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo”.¹⁸

7. Derivado de lo anterior, este organismo solicitó al secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma que las personas servidoras públicas involucradas rindieran un informe de autoridad; de igual forma, fue requerido al presidente municipal constitucional que remitiera las grabaciones de las cámaras de video vigilancia ubicadas al interior y exterior del ADM del día veintidós de agosto de dos mil veintidós y al coordinador general del entonces C5i de la SSPH que enviara a este organismo los registros de llamadas realizadas al número de emergencias 911 y las grabaciones de las cámaras de video vigilancia del lugar en que fue detenida la persona que perdió la vida al interior del ADM.

¹⁷ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos el veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

¹⁸ Nota que puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.mirahidalgo.com/muere-hombre-en-barandillas-de-la-policia-municipal-de-mineral-de-la-reforma/>

8. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós compareció ante este organismo VI, misma que declaró que su hermano V era la persona que falleció al interior del ADM, argumentando que quería que se investigara lo que sucedió con su familiar.

9. Se recibió en esta comisión el veintiséis de agosto del año próximo pasado, del presidente municipal constitucional de MR, las grabaciones previamente solicitadas.

10. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, remitió los informes de ley de los policías AR1 y AI3, así como una tarjeta informativa elaborada por el titular de la Coordinación de Conciliación Municipal, [REDACTED].

11. En el informe, el oficial AR1 argumentó que el día de los hechos ingresó a dos hombres al ADM de la SSPYTMMR, entre ellos V, quien de forma inmediata fue ingresado al área de servicio médico para ser valorado por la doctora en turno, mientras realizaba el registro de datos personales y pertenencias de la segunda persona detenida.

12. Cuando V salió del servicio médico, le pidió sus datos generales, pero como se encontraba al parecer bajo los influjos de sustancias psicotrópicas, no podía mantenerse de pie, ya que otros oficiales tenían que detenerlo, le fue retirado su cinturón y agujetas y acto seguido fue ingresado a una de las celdas del ADM. Debido a la situación en que se encontraba decidió mantener vigilancia constante con recorridos periódicos.

13. Aclaró que V tuvo un par de caídas y fue en varias ocasiones al sanitario, por tal motivo incluso ingresó a la celda para pedirle que se tranquilizara, que se mantuviera recostado y le dio una cobija para que se abrigara, proporcionándole agua ya que el detenido se la pidió. Minutos más tarde llegó al servicio médico el doctor AI5 a quien le hizo saber el estado de quien en ese momento se encontraba en calidad de desconocido, mismo que de forma inmediata se trasladó a verlo a la celda, encontrándolo sentado y recargado en una pared, por lo que abrió esta para que el personal médico pudiera ingresar, **indicándole entonces que había fallecido**, por lo que inmediatamente aseguró el lugar e informó al conciliador municipal, el cual dio vista al agente del MP en turno.

14. En la tarjeta informativa enviada por el titular de la Coordinación de Conciliación Municipal, [REDACTED], este indicó que V ingresó al ADM por presuntamente incurrir en la falta administrativa de dormir en vialidades, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos, contemplada en el artículo 68

apartado 1 inciso n) del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mineral de la Reforma, Hidalgo.¹⁹ Y que al enterarse del fallecimiento del detenido, dio vista al agente del MP en turno a efecto de que se realizaran los trámites de ley.

15. Por otra parte, el policía AI3 en el informe de autoridad rendido, indicó que cuando se encontraba realizando recorridos de seguridad y vigilancia sobre la carretera Pachuca Tulancingo, recibió vía radio un reporte de C5i, en donde le indicaron que en la colonia 11 de Julio en MR habían “dejado” a una persona “tirada” en la vía pública, por lo que se trasladó al lugar observando que el hombre, de quien después supo era V, se encontraba pernoctando en el lugar conocido como el Polvorín, al acercarse a él, se percató que se encontraba bajo los influjos de alguna sustancia psicotrópica y/o alcoholizado, preguntándole si estaba bien, a lo que le respondió que sí.

16. Le preguntó sus datos generales, pero no obtuvo respuesta, por lo que por su seguridad lo trasladó a la SSPYTMMR para su certificación médica ante el doctor en turno, acto seguido informó al CM, quien determinó la puesta a disposición por pernoctar en vía pública, acto seguido elaboró el informe policial homologado y el oficio de puesta a disposición. Posteriormente, al encontrarse aún en las instalaciones del ADM, el encargado del área AR1 le dijo que el hombre detenido ya no contaba con signos vitales. Por último, argumentó que en ningún momento, durante la detención, hubo necesidad de hacer uso de la fuerza, ya que la persona abordó y descendió de la patrulla por su “propio pie”.

17. Este organismo solicitó toda la documentación elaborada con motivo de la detención de V, así como los nombres de todos los oficiales que se encontraban el día de los hechos; documentos y datos que fueron entregados el seis de septiembre de dos mil veintidós.

18. Se recibió el informe de ley rendido por AR4 y AI5, personal médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, la primera manifestó que la persona detenida V, se negó a proporcionar datos personales y al interrogatorio médico de trámite, mostrando en todo momento una actitud agresiva, intolerante, inatento, no cooperador; por tal motivo, solicitó al oficial que lo custodiaba que le quitara las esposas para realizar la certificación médica respectiva, pero le respondió que “venía agresivo”, situación que resultaba evidente dado su comportamiento y la resistencia mostrada, ya que no permitió que se acercara a él, por lo que a simple vista solo se percató

¹⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 15 de abril de 2019 en Pachuca de Soto, Hidalgo. Disponible en:
http://www.mineraldelareforma.gob.mx/transparencia/articulo70/1/Normatividad_PDF/bandos/10.pdf

que tenía pupilas mióticas (cerradas), sin lesiones visibles, le “tomó” la temperatura a distancia y acto seguido fue ingresado a la celda.

19. Aclaró que continuó con sus actividades y antes de salir se constituyó en el ADM ante la presencia del oficial en turno, solicitándole que vigilara al detenido, notándolo activo, ya que se paró al sanitario, se recostó en el suelo y volvió a incorporarse por su propio pie, retirándose finalmente del lugar la doctora.

20. Por otra parte, AI5, indicó que cuando inició su turno laboral, a las veinte horas con once minutos, se entrevistó con la doctora AR4 quien estaba a punto de certificar a un detenido, por lo que la relevó y lo hizo él, posterior a ello, salió al área de estacionamiento en donde se encontraba cuando recibió la llamada telefónica del oficial AR1, quien le dijo que un detenido se “sentía mal”, por lo que fue al lugar, ingresó a la celda y lo encontró sentado sin signos vitales, estableciendo como hora de defunción las veintiún horas con veintidós minutos.

21. Se recibió en este organismo el dos de septiembre del año próximo pasado, la información solicitada al C5i respecto del reporte de las llamadas al número de emergencias y el día nueve del mismo mes y año se obtuvo copia de las cámaras de video vigilancia.

22. Esta Comisión solicitó al secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de MR que los policías que estuvieron en día de los hechos, rindieran un informe de ley, lo cual hicieron AR2, AR3, AI1 y AI2, no así AI4, quien de igual forma participó; sin embargo, ya no formaba parte de la corporación.

23. En el informe de autoridad, AR2 refirió que debido a que V se encontraba en “mal estado”, su compañero AR3 le ayudó a retirarle el cinturón, las agujetas, pulseras y un collar de plástico que portaba el detenido, para poder ser ingresado a la celda en donde había tres personas más, que debido a que tenía un comportamiento hiperactivo, el oficial AR1 mantuvo constante vigilancia sobre él, que incluso lo “acomodaron” porque estaba tirado en el piso y lo abrigaron; que posteriormente AR1 se percató que estaba sentado y recargado en una pared y que no se movía, por tal motivo lo hizo del conocimiento del médico, mismo que informó que ya no contaba con signos vitales.

24. Por su parte, el policía AI2 refirió que fue informado del deceso de V a las once de la noche, cuando se encontraba en la caseta de acceso a las patrullas, por lo que se

trasladó al lugar para apoyar en lo que necesitaran, aclarando que nunca tuvo intervención alguna ni interactuó con V.

25. El oficial AR3 declaró en el informe de ley que debido a que V no podía sostenerse por él mismo, apoyó a su compañero para retirarle sus pertenencias y así poder ser ingresado a la celda, una vez que sucedió lo anterior, se dirigió al acceso de vehículos en donde permaneció alrededor de una hora y media cuando recibió la llamada de AR2 pidiéndole que fuera al lugar con una cinta restrictiva para delimitar la celda, lo cual hizo de forma inmediata percatándose cuando llegó al lugar, que V estaba recostado sobre una pared, por lo que colocó la cinta y recabó entrevistas de los tres hombres que estaban con la persona fallecida al interior de la celda.

26. AI1, policía de la citada SSPTVMMR informó que el día de los hechos detuvo a una persona ajena a los hechos, por lo que al estar en el área de retención primaria entregando unos documentos, AR2 le pidió apoyo para ingresar a una de las celdas con el encargado del área AR1, ya que V estaba tirado en el piso, por lo que lo acomodaron y tomó una cobija, con la que abrigaron a dicha persona.

27. Se realizó una inspección a la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso [REDACTED], radicada en la Unidad de Investigación sin Personas Detenidas, especializada en Delitos contra la Vida y la Salud Personal Tres de la PGJEH, obteniéndose copias auténticas de diversas actuaciones realizadas dentro de la indagatoria de referencia.

28. Se solicitaron y obtuvieron datos de localización de AI4, policía que participó en la detención de V, a quien se le recabó su informe por comparecencia respecto de los hechos sucedidos. En la diligencia declaró que cuando llegó al lugar en que se encontraba V, esto alrededor de las seis de la tarde, se percató que se encontraba bajo los influjos de alguna sustancia tóxica, que no se le entendía lo que hablaba, que al lugar llegó otra patrulla con dos oficiales de seguridad pública quienes le dijeron que ya habían tenido antes reportes de esa persona, misma que comenzó a comportarse de forma agresiva, por lo que le colocaron los candados de manos y subieron a la patrulla, quedando acostado en la batea de la unidad, trasladándose a las instalaciones del ADM en donde lo presentaron con la doctora, quedando a resguardo de los policías adscritos a dicha área, mientras él elaboraba el informe policial homologado derivado de la detención.

29. Posteriormente se retiró del lugar con su compañero hasta que alrededor de las nueve de la noche fueron informados que la persona detenida había fallecido, por lo que

regresaron al ADM en donde un comandante les preguntó si lo habían golpeado al momento de la detención, por lo que le dijeron que no, aclarando que V no se comportó agresivo, no quiso cooperar con la doctora ni quería que lo revisara, ya que solo agachaba la cabeza y que en el área del ADM tampoco estuvo agresivo.

30. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós se recibió en este organismo la comparecencia de ■■■, hermana de V, a quien se le hicieron saber las actuaciones que obraban en el expediente citado al rubro.

31. Se recabó la ampliación de informe de ley a AR4 y AI5, personal médico adscrito a la SSPTVMMR así como la del policía AR1.

32. Personal de este organismo realizó la inspección de los videos proporcionados por el C5i y por la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma.

33. Se realizó diligencia en las instalaciones de la SSPYTMMR a efecto de verificar la documentación y el registro realizado con motivo de la detención del hoy agraviado, obteniéndose copia del RND.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

II. EVIDENCIAS

34. Nota periodística que dio origen a la queja citada al rubro.

35. Informes de ley rendidos por las personas servidoras públicas.

36. Reporte de llamada telefónica realizada al número de emergencias 911, videos de cámaras de video vigilancia recabados del C5i y la Presidencia Municipal de MR.

37. Documentación elaborada por la SSPYTMMR con motivo de la detención de V.

38. Copias auténticas de actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso ■■■■■■■■■■.

39. Acta circunstanciada de diligencia realizada en la SSPTYVMMR, en donde se obtuvo el RND.

En este tenor, se procede a la siguiente:

III. VALORACIÓN JURÍDICA

40. Competencia de la CDHEH. La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM²⁰, 9° bis párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Hidalgo²¹; así como 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH²²; así como los arábigos 126 y 127 de su Reglamento²³.

41. En cumplimiento a lo anterior, es que se han examinado los hechos por los cuales se dio inicio a la queja citada al rubro, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, vista la violación a los derechos humanos deducida de los hechos expuestos, se concluye que se han vulnerado los derechos humanos de quien en vida llevó el nombre de V.

42. Controversia. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, analizará los medios de prueba que obran dentro del expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la vulneración a los derechos humanos de la persona agraviada.

43. De tal manera que, derivado de un análisis integral de todo el material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH²⁴, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las personas servidoras públicas, o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²¹ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

²³ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

²⁴ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

44. Así, la presente queja, se resuelve por el hecho violatorio consistente en el derecho a la suficiente protección de personas que forma parte del derecho a la integridad y seguridad personal, que según el Catálogo de esta CDHEH, se define como:

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

45. En función de la figura jurídica antes mencionada, deberá analizarse si las autoridades involucradas realizaron una acción o una omisión, con la que se vulnerara el derecho del agraviado a que se protegiera su integridad. Por lo que primero se analizará lo que la legislación nacional e internacional refiere al respecto:

46. El derecho humano a la **integridad y seguridad personal** se encuentra previsto en el artículo 1º de la CPEUM²⁵, que establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

47. La CNDH ha sostenido que: *“El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia*

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

o actividad dolosa o culposa de un tercero”.²⁶

48. El derecho humano a la **integridad y seguridad personal** también está reconocido en la **DUDH**²⁷, la cual establece:

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

49. Asimismo, la **DADDH**²⁸, señala:

Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

50. Y la **CADH**²⁹, que al respecto refiere:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

51. El **PIDCP**³⁰ expone:

Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

²⁶ CNDH. Recomendaciones 28VG/2019 de 25 de octubre de 2019, párrafo 102; 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35; 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135 y, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111.

²⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

²⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Para consulta en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdIPQZfCqTe6jJaFF3zcsXfCrV9Lnji5f2S25tdYRU2d6>

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

52. La Corte IDH³¹ ha indicado sobre el derecho a la vida que:

(...) El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

(...) Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas).³²

53. En este orden de ideas, en el caso a estudio, **resultó vulnerado el derecho humano a la suficiente protección de personas** de V toda vez que desde el momento de su detención por oficiales de la SSPTYVMMR se pudo observar que el agraviado no se encontraba consciente o en pleno uso de sus facultades, tan es así que no fue posible recabar sus datos personales o conocer a detalle cuál era el motivo por el cual se encontraba en el lugar de su detención acostado en una área pública o si había sido víctima de algún hecho delictivo, tal como fue reportado en el número de emergencias 911, en donde se relató que en la colonia 11 de Julio en MR, había llegado una camioneta de donde bajó un hombre (cuya vestimenta coincidió con la que portaba el agraviado) para acto seguido otras personas comenzar a golpearlo hasta dejarlo inconsciente, pues a decir de AI3 y AI4, policías que participaron en la detención, la persona se encontraba probablemente bajo los influjos de alguna sustancia psicotrópica con características nocivas y/o alcoholizado, lo anterior, cabe aclarar, sin ser especialistas en determinar dicha situación, y que cuando le preguntaron sus datos, no obtuvieron respuesta, por lo que se limitaron a detenerlo y trasladarlo a las instalaciones del ADM de la SSPTYVMMR, sin que se determine en contra de ellos alguna conducta por acción u omisión que tenga por resultado vulneración a los derechos humanos del agraviado.

54. En este sentido cabe aclarar que aun cuando esta comisión se hizo llegar de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia proporcionadas por el C5i, ubicadas en las inmediaciones del lugar en que se llevó a cabo la detención, del análisis realizado a ellas, se desprendió que el ángulo de visión de las mismas no fue hacia el lugar en que sucedió la detención, por lo que no existe imagen o prueba alguna de la forma en que fue encontrado

³¹ Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.

³² En el mismo sentido: Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 97; Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 144.

V, sin que se obtuviera tampoco mayor información en el informe de procesamiento elaborado por personal de la División Científica de la Agencia de Investigación Criminal de la PGJEH, dentro de la indagatoria [REDACTED].

55. Ahora bien, una vez que llegaron a las instalaciones del ADM se llevó a cabo la certificación médica por parte de la doctora AR4, misma que refirió en el informe de autoridad que rindió ante este organismo, que el detenido se negó a proporcionar datos personales y al interrogatorio médico de trámite, mostrando en todo momento una actitud agresiva, intolerante, inatento, no cooperador, por tal motivo, incluso solicitó al oficial que lo custodiaba que le quitara las esposas para realizar la certificación médica respectiva, pero le respondió que “venía agresivo”, situación que, según ella, resultaba evidente dado su comportamiento y la resistencia mostrada, ya que no permitió que se acercara, para finalmente ser ingresado a la celda. Limitándose la médica a asentar en el certificado que elaboró lo siguiente: *“a la inspección general no se aprecian lesiones visibles... masculino que no presenta ninguna documentación para su identificación, inatento, agresivo, marcha Ramberg, se pasa a galeras para vigilancia y valoración posterior”*.

56. A mayor abundamiento, en audiencia celebrada ante personal de este organismo AR4, que cabe aclarar ya no trabaja para la SSPTYVMMR sino como médica general en el Centro de Salud de Epazoyucan, Hidalgo, la doctora contestó a preguntas del personal lo siguiente:

57. (...),

Tercera. Que diga la declarante si revisó a la persona fallecida cuando se encontraba todavía con vida. Respuesta. Sí, lo recibió en su turno y como ya lo declaró, la persona no aportó ninguna información de datos generales ya que se tornó agresivo, inatento y no cooperador para hacer el protocolo que se requería hacer, por lo que **no lo revisó pero sí lo inspeccionó visualmente.**

Cuarta. Que diga la declarante cómo se realiza una certificación médica. Respuesta. Los oficiales se los presentaban, ella hacía un interrogatorio de sus datos generales, antecedentes médicos de importancia, lo que incluía si tenía algún padecimiento crónico, alérgico, le preguntaba si tomaba algún medicamento y si era consumidor de sustancias toxicológicas, posteriormente procedía a la exploración física para determinar su estado de salud, individualizando la situación de cada persona en particular.

(...),

Sexta. Que diga la declarante cómo determinaba en qué casos una persona detenida a quien realizaba una certificación, requería de atención de segundo nivel. Respuesta. al hacer una integración del interrogatorio y la exploración física, determinaba si era necesaria la referencia, haciendo un diagnóstico.

(...),

Octava. Que diga la declarante qué hacía cuando una persona detenida no estaba consciente o no estaba apta para responder preguntas. Respuesta. En este caso en específico, la persona no le proporcionó datos, no lo pudo explorar ya que si bien, generalmente se les pide a los policías que les quiten las esposas, al de la voz solicitárselos, el policía le dijo que no podía hacerlo porque estaba agresivo, lo que la limitó a realizar la exploración respectiva.

(...),

Novena. Que diga la declarante si cuando una persona detenida no estaba en buenas condiciones de salud, daba alguna indicación al personal de custodia.

Respuesta. si no estaba en condiciones, no aceptaba que fuera ingresado a galera, se hacía el traslado para recibir atención de segundo nivel, previa integración del diagnóstico.

(...),

Décima. Que diga la declarante en el caso que se investiga, por qué no solicitó que la persona detenida fuera trasladado a recibir atención médica de segundo nivel. Respuesta. Por las condiciones en que ingresó, ya que se mantenía por su propio pie y dado que casi el noventa por ciento de los pacientes que recibía eran por intoxicación de diversas sustancias, tomó la decisión de que al estar en esas condiciones el detenido permaneciera en observación y vigilancia y así le permitiera poder hacer una revisión general, ya que antes no había sido posible.

(...),

Onceava. Que diga la declarante si una persona detenida no se encontraba en pleno uso de sus facultades o no cooperaba, cómo era certificada. Respuesta. No la certificaba, aclara que en el caso que se investiga la persona no permitió la exploración.

(...),

Doceava. Que diga la declarante si la persona fallecida respondía a sus preguntas.

Respuesta. Que no.

(...),

Treceava. Que diga la declarante si la persona fallecida la agredió física o verbalmente. Respuesta. Directamente no, pero decía “ya déjame, cabrón”, “suéltame” y no permitió el acercamiento de ella con él, queriendo salirse del lugar.

(...).

58. Como se puede observar de las respuestas de la autoridad responsable, se desprende que no realizó una revisión completa al detenido, conducta que corroboró ante la agente del MP con la que se entrevistó el nueve de septiembre de dos mil veintidós, ante quien declaró que: “...el policía de MR me presenta un detenido del sexo masculino y de quien a la fecha desconozco su identidad ya que no proporciona ningún dato para su identificación, así mismo Ningún dato al interrogatorio médico de rutina comportándose irritable, inatento, agresivo (a que trata de forcejearse, de quitarse las esposas ya que me lo presentan esposado, haciendo movimientos bruscos)... **lo que me limita a tener una valoración del detenido**, a la distancia y a lo que es permitido por la actitud del detenido le tomé su temperatura... lo que al mismo dirijo luz hacia sus ojos para identificar la respuesta foto motora de pupilas identificando mióticas (la pupila cerrada)... con marcha Romberg positiva (es para valorar el equilibrio)...**me limito a observar si presentaba o no lesiones bajo sus ropas... debido al tiempo que lo tuve a la vista y de acuerdo a mi experiencia como médico si pude advertir que esta persona detenida estaba posiblemente bajo los influjos de alguna sustancia ilícita** y lo afirmo por el hecho de que estaba inatento, agresivo, intolerante **y esta sospecha de que posiblemente este detenido estaba bajo los influjos de alguna sustancia ilícita no la documente en mi certificado médico de fecha 22 de agosto del año 2022 pues como ya lo dije no tenía la certeza de ello por la misma actitud del detenido que no permitió que se le revisara y una vez que yo revisé al detenido el oficial [REDACTED] lo paso a galeras y yo comenté en ese momento con el oficial de turno [REDACTED] que lo mantuviera en vigilancia, que estuviera pendiente de él...”.**

59. Es así que, si bien AR4 declaró que no pudo revisar adecuadamente a V, centrando su argumento en el hecho de que este se comportó agresivo y no permitió la misma, del análisis realizado a la grabación tomada por las cámaras de seguridad en el ADM se desprende lo siguiente (se hace la aclaración que en esta tabla se identificará al detenido

y víctima en la presente, con las iniciales [REDACTED]):

60.

Segundo 18 a minuto 2 con 15 segundos.	Se observa llegar a [REDACTED] en una patrulla acompañado de otra persona detenida. [REDACTED] va acostado y no puede bajarse por él mismo, le ayudan a hacerlo.
Minuto 2 con 40 segundos.	Se observa que [REDACTED] está de pie y se recarga en la pared.
Minuto 3 con 41 segundos a minuto 11 con 11 segundos.	Se observa que es ingresado a una oficina y un policía lo sienta en una silla. [REDACTED] agacha la cabeza y hay un policía a su lado que lo sostiene porque [REDACTED] no se sostiene. Se pone de pie y vuelve a sentarse, se observa tambaleante , el oficial le coloca un cubrebocas azul. Se observa una mujer con blusa rosa y una bata de médico. Se puede ver que [REDACTED] tiene que ser detenido para permanecer en la silla hasta que se recarga en el respaldo. Se acerca a él la doctora, quien con la linterna de su teléfono celular le observa los ojos. [REDACTED] coloca su cuerpo hacia enfrente, de forma tambaleante, casi se cae de la silla, tiene que ser detenido por la doctora y el policía que lo detiene. [REDACTED] se recarga nuevamente en el respaldo, se hace hacia enfrente y parece que se caerá de la silla, por lo que nuevamente es detenido por el policía, mientras que la doctora se ve que escribe. Se observa que hablan las tres personas, pero no se cuenta con audio de la grabación. Se ve que [REDACTED] mira al policía y nuevamente lo tiene que detener porque parece que cae. La doctora le toma la temperatura con un objeto a distancia, mientras [REDACTED] se recarga en el respaldo y posteriormente hacia enfrente donde es sujetado por el policía, así sucede en varias ocasiones. La medica ya no tiene acercamiento con [REDACTED] El policía lo ayuda a ponerse de pie y lo saca de la oficina llevándolo tras unas rejas.

61. Es importante referir que el análisis realizado por personal de este organismo resultó coincidente con el que obra en la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso [REDACTED], en donde se dejó constancia de la conducta inusual y errática que tenía el detenido, ya que su manera de andar y actuar no eran normales, puesto que varias veces se levantó, se acostó en el suelo, se le observó caer en el área del sanitario y quedar sentado recargado en una pared, posición en la que finalmente falleció.

62. Lo que pone en duda para esta comisión la supuesta conducta agresiva que aludió la médica AR4, tenía V, toda vez que ni siquiera podía ponerse de pie por su propia voluntad e incluso mantenerse erguido, ya que los policías lo tenían que ayudar para que permaneciera sentado al momento de la revisión de la doctora, lo que fue corroborado por el policía AR1 quien declaró que “no se sostenía y quería como desvanecerse”.

63. Más aún con que diga que antes de abandonar el lugar de los hechos, acudió a la celda en donde se encontraba V pues en la grabación ya referida nunca se observó que se acercara al lugar para verificar las condiciones en que estaba o si requería nuevamente ser valorado médicamente o incluso recibir atención médica de segundo nivel, para verificar que no se encontrara en riesgo su vida.

64. Máxime tomando en consideración lo que contestó ante este organismo quien fuera su compañero de trabajo y que realizaba de igual forma las certificaciones médicas a los detenidos, el doctor AI5, que fue lo siguiente:

65. (...),

*Sexta. Que diga el declarante cómo determina en qué casos una persona detenida a quien realiza una certificación, requiere de atención de segundo nivel. Respuesta. Normalmente cuando hay signos vitales alterados, cuando el estado neurológico se encuentra comprometido (es decir, con un valor menor a 14 según la Escala de Glasgow o bien datos de alarma, como vomito en proyectil, pupilas anisocorias (que no son reactivas), estado estuporoso, **somnoliento**, crisis convulsivas, cefalea intensa, pérdida del estado de consciencia), alteraciones metabólicas (hipoglucemia, hiperglicemia, dislipidemia, anemias), alteraciones hemodinámicas (hipertensión, hipotensión, taquicardia, hipoxia, hipotermia), alteraciones a nivel de abdomen, ginecológicas en caso de mujeres y musculoesqueléticas (fracturas esguinces, luxaciones) y enfermedades psiquiátricas (esquizofrenia, depresión) y cuando presentan síndrome de abstinencia por alcohol o drogas. En todos estos casos se manda a segundo nivel o se realiza prescripción médica.*

(...),

Octava. Que diga el declarante qué se hace cuando una persona detenida no está consciente o no está apta para responder preguntas. Respuesta. Entra dentro de los criterios de referencia hospitalaria, dado que su estado neurológico no es el adecuado.

*Novena. Que diga el declarante cuando una persona detenida no está en buenas condiciones de salud, se da alguna indicación al personal de custodia. Respuesta. si él ve a un detenido con una situación mala de salud, lo prescribe y si ve que no tiene síntomas agravantes o que pongan en riesgo su vida, aunque tenga enfermedades o padecimientos, se ingresa **y se comenta con los policías para que tenga una vigilancia y más cuidado con el detenido.***

(...),

Onceava. Que diga el declarante si una persona detenida no se encuentra en pleno uso de sus facultades o no coopera, cómo es certificada. Respuesta. Si no coopera debido a un estado neurológico bajo, es un dato de alarma y debería ser valorado en segundo nivel pero si el paciente se muestra agresivo, insulta o pone en riesgo la integridad del médico, se realiza una inspección general del paciente y se le explica que puede haber compromiso en su salud para que se deje pero si aun así no acepta, se ingresa al área de galeras y se le mantiene vigilado”.

66. Incluso le fue mostrado el video de las cámaras de seguridad del ADM, desde el momento de la certificación médica realizada por la doctora AR4, una vez realizado lo anterior, se le preguntó lo siguiente: ***“que diga el declarante si de lo observado en el video considera que la persona detenida debió ser referida para recibir atención médica de segundo nivel. Respuesta. al ver el video nota que el paciente no se muestra agresivo, físicamente hablando, no verbal y que al momento de estar sentado durante su valoración hay una disminución en la fuerza motora, aunque no se puede valorar neurológicamente al paciente solo con la respuesta motora sino se deben contemplar las respuestas verbales y la apertura ocular, ya que en ciertas ocasiones llegan detenidos con toxicomanías, los cuales tienen datos similares en cuanto a la respuesta motora pero no ameritan prescripción médica o referencia hospitalaria, sin embargo, sí una vigilancia debido a que al realizar la prescripción se arriesga su vida ya que puede tener una complicación médica, por lo que resulta importante localizar al familiar para referirlos. Sin embargo, insiste que con un video es difícil determinar lo que se podía haber hecho”.***

67. Ahora bien, aun cuando la médica argumentó que solicitó al encargado del ADM que mantuviera en vigilancia y estuviera “pendiente” del detenido, su declaración se contrapone con lo declarado por AR1, mismo que respondió cuando se le preguntó si la doctora les dio alguna orden para el cuidado o vigilancia de la persona detenida, que solo le dijo que la persona no le daba ningún dato y que debían esperar a que estuviera en posibilidades de responder las preguntas del ingreso... que “no quiso cooperar”, entonces dijo que tendrían que esperar para que diera algún dato, incluso el policía le preguntó si estuvo agresivo y la doctora solo dijo que “no quiso cooperar y estuvo renuente”, siendo que claramente se veía que el detenido no estaba en sus cinco sentidos ni reaccionaba, además que nunca le dijo que requería atención médica de segundo nivel o una atención más específica y solo le hizo mención de que esperaran un tiempo para ver si podía responder las preguntas y notificar a algún familiar y que lo estuvieran monitoreando.

68. Por todo lo anterior, este organismo considera que existió una omisión por parte de la médica AR4 en la atención que debía habersele brindado a V, pues si bien, solo su trabajo era certificar su estado de salud y las lesiones que presentaba, debió tomar en cuenta la conducta desplegada por el agraviado, pugnando por atender su estado de salud así como los requerimientos médicos y clínicos que necesitara en aras de garantizar su derecho humano a la salud.

69. Resulta de especial relevancia informar que de acuerdo al Protocolo de Necropsia realizado dentro de la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso [REDACTED], la muerte de V se debió a un edema cerebral con un cronotanodiagnóstico de tres a cinco horas previas a la realización del citado protocolo y que en el mismo se

consideró que la presencia del edema fue altamente probable por el uso de drogas de abuso, provocando diferentes estados neurológicos previos a la muerte y posterior deterioro neurológico hasta el deceso.

70. Ha de aclararse que esta comisión protectora de los derechos humanos no hace especial pronunciamiento en contra del médico AI5, al no detectarse alguna acción u omisión en detrimento de algún derecho del agraviado.

71. En otro orden de ideas, aun cuando AR1, AR2 y AR3, policías que estuvieron todo el tiempo en el área de detención municipal indicaron en el informe de autoridad que rindieron ante este organismo que mantuvieron vigilancia constante en la celda en que se encontraba V, de la inspección realizada a la grabación del día de los hechos en el ADM, el cual tiene una duración de dos horas, veintidós minutos y treinta y un segundos, el personal de esta comisión pudo observar lo siguiente:

72. A partir del minuto veinte con cuarenta y tres segundos y durante todo el tiempo que dura el video, se observó que se acercaron a la celda en donde se encontraba el agraviado, los policías de la SSPTVMMR, por cuestión de segundos en los siguientes minutos:

23 min 25 s.	Permanece fuera de la celda un policía observando.
23 min 30 s.	Acompaña al policía anterior uno más, que se queda unos segundos.
25 min 2 s.	Llega otro policía, los tres observan fuera de la celda.
25 min 41 s	Se retiran 2 de los 3 policías.
26 min 10s	Se retira el policía.
58 min 37 s	Se observa que un policía se entrevista con otra persona que estaba detenida en la misma celda.
1 h 7 min 57 s	Al encontrarse ██████ en el piso del área del sanitario, llega un policía, el cual está unos segundos viendo al interior de la celda y luego se va a la que se encuentra a un lado y regresa a asomarse a la celda en donde está ██████
1 h 11 m 23 s	Se acerca un policía, platica con uno de los detenidos de la celda en donde está ██████ y se retira.
1 h 23 m 17 s	Se acerca un policía y observa al interior de la celda, uno de los hombres detenidos se asoma al área del sanitario en donde está acostado ██████, posteriormente se pone a dialogar el oficial con otro de los hombres detenidos, finalmente se retira.
1 h 26 m 09 s	Se ve que el mismo policía interactúa con ██████, y señala a una parte de la celda, pero ██████ sigue en el área del sanitario., nuevamente el policía se queda dialogando con el otro detenido y se retira segundos después.
1 h 28 m 04 s	Llega un policía y abre la celda, enseguida llegan dos policías más, se acercan al área de detención municipal en donde se encuentra ██████, quien permanece acostado en el piso, dos de ellos lo jalaron de las piernas para llevarlo a otra área de la misma área, se le quedan viendo, como si dialogaran con él, entonces sale un oficial de la celda y se queda en el exterior con el otro, se observa a ██████, moverse acostado en el piso.
1 h 30 m 25 s	Se observa que uno de los policías le da agua, en una botella de plástico con una etiqueta de coca cola, mientras que otro de los policías le da a uno de los detenidos dos cobijas, con una de ellas el hombre detenido cubre a ██████, quien permanece en el piso, enseguida sale el oficial y cierra la celda mientras que ██████, se mueve.

1 h 31 m 48 s	█, se sienta y se recarga en la pared, en ese instante se acerca un policía y se le queda viendo, acto seguido se retira. Se observa que █, constantemente mueve la cabeza de arriba abajo, mientras las otras tres personas detenidas lo observan.
1 h 36 m 13 s	█, sigue en la misma posición cuando se acerca un policía y lo observa, acto seguido se va, no se ve que █ se mueva, dos de los detenidos, uno de pie y otro sentado lo observan pero no se acercan a él, hasta que nuevamente █, mueve la cabeza. Posteriormente coloca la cabeza viendo hacia el piso y así permanece sin moverse todo el tiempo.
1 h 57 m 36 s	Se acerca un policía en compañía de otro hombre con chamarra a rayas azul, blanco y verde (de la integración del expediente en que se actúa, se sabe que es el médico AI5), ambos se quedan mirando a █, desde el exterior, quien sigue sin moverse. Se observa que uno de los detenidos que está acostado en la plancha de cemento, toca a █, pero este no reacciona.
1 h 58 m 23 s	El policía abre la celda e ingresa el médico, quien se acerca a █, mientras el policía se queda afuera de la misma, no se puede ver qué hace el médico ya que el policía cubre el ángulo de vista.
1 h 59 m 22 s	Se retira el policía y se ve al médico cerca de █, esta hincado, se ve que el doctor le levanta la cabeza a █ con una mano mientras que con la otra saca de su bolsa, lo que parece ser un teléfono celular con el que activa la linterna y la acerca a la cara de █, enseguida regresa el policía y desde afuera observa, llegando al lugar otro oficial, ambos se quedan afuera de la celda.
2 h 00 m 12 s	Sale de la celda el médico y uno de los policías cierra la misma, acto seguido se retiran todos, quedando en el lugar █, sentado y los otros tres hombres detenidos. █ ya sin vida.
2 h 12 m 07 s	Se acerca a la celda un policía, abre la misma y saca a los tres detenidos y lleva a la celda que está a un costado, cierra la celda y se queda sentado en la misma posición █
2 h 13 m 06 s	Se observa un policía al exterior de la celda en que esta █, hablando por teléfono, mientras otro lo observa, acto seguido se retiran, la puerta de la celda se queda abierta.
2 h 17 m 31 s	Un oficial cierra la celda y se retira.
2 h 21 m 36 s	Llega un oficial y coloca una cinta para resguardar el lugar.
2 h 22 m 31 s	Termina la grabación.

73. Es así que, si tomamos en consideración la forma en que fue encontrado V, su comportamiento con la médica AR4 y la forma en que tuvo que ser tratado a su llegada a las instalaciones del ADM, la falta de consciencia al momento de retirarle sus pertenencias que se observó en el video de referencia y que a mayor abundamiento también se hace mención en el siguiente punto.

74.

Minuto 11 con 12 segundos a minuto 18 con 9 segundos.	Se observa que un policía sostiene a █ y este, con ayuda del policía, se sienta en el piso, lo levanta, █ se ve tambaleante. Se observa que entre dos policías le quitan los objetos con los cuales puede hacerse daño, esto es en el piso y luego de pie, un policía tiene que sostenerlo todo el tiempo porque █ no se puede sostener por él mismo. █ cae al piso, parece inconsciente, mientras que los policías continúan quitándole el cinturón y las agujetas de los tenis blancos que usa. █ permanece sentado en el piso, tienen que sostenerlo para que este en esa posición, posteriormente lo levantan, lo ponen de pie y lo sujetan para que no se caiga, se ve que le quitan unos anillos y los candados de manos entre tres policías. Se ve que █ de detiene de los barrotes y se recarga en la barra. Lo sostienen para sacarlo de esa área.
Minuto 17 con 11 segundos.	En la grabación se observan dos celdas, en la de la izquierda hay una persona y en la de la derecha dos, son hombres.
Minuto 20 con 6	Se observa que un policía abre la reja e ingresa █ quien se sienta en la

segundos.	barra de cemento y en seguida se acuesta en ella, así permanece.
Del minuto 20 con 43 segundos	Se observa comportarse de forma errática a ██████, se aclara que lo observado coincide con la inspección que realizó dentro de la indagatoria con número único de caso ██████, el agente de investigación encargado de obtener datos de prueba.

75. Dada la insuficiente vigilancia a la que fue sujeto cuando se encontraba al interior de la celda pese a las condiciones en que se encontraba y si bien no tienen la expertiz para saber si una persona requiere atención médica o no, fueron omisos en solicitar a la doctora AR4 o al médico AI5, cuando arribó a su turno, que revisara nuevamente al ahora agraviado para así descartar el que necesitara recibir atención médica inmediata.

76. Aun así, resultaba obvio que V requería de una atención médica mayor pues las personas que se encontraban retenidas en la celda, al igual que el hoy agraviado, se percataron de su condición, tal como quedó registrado en las entrevistas que les fueron recabadas dentro de la indagatoria ya citada en líneas anteriores y que en lo medular declararon que: “no se podía sostener y venía como en estado muy mal, al ingresarlo se caía mucho y se pegaba mucho”, “se cayó varias veces golpeándose con la taza del baño” y “se anduvo golpeando”.

77. Por lo que si bien, este organismo no puede establecer que por la falta de supervisión hacia el agraviado por parte de AR1, AR2 y AR3, aquél perdiera la vida, sin duda, de haber insistido a la doctora AR4, que revisara nuevamente a V, este hubiera recibido atención médica, más allá del resultado que se obtuviera.

78. Cabe aclarar que si bien los policías AI1 y AI2 rindieron un informe de autoridad, los mismos no se encontraron en el área de retención primaria o vigilando al agraviado en el ADM, por lo que no se acredita responsabilidad alguna por acción u omisión.

79. Con los anteriores medios de prueba, se estima que las autoridades responsables incumplieron no solo las disposiciones jurídicas señaladas en líneas anteriores sino también las siguientes:

LSPEH³³

Artículo 44. *Las instituciones policiales serán de carácter civil, disciplinado y*

³³ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, última reforma publicada en el alcance dos del Periódico Oficial: 28 de julio de 2022. Ley publicada en el alcance del Periódico Oficial el lunes 10 de noviembre de 2014. Para consulta en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; deberán fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación, además de velar por la igualdad de género y no discriminación.

El CCFEHCL³⁴

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

80. Es importante hacer notar que la familia de V desconoció la detención del mismo y su posterior fallecimiento sino hasta días después de sucedido, y ya por conducto de personal de la PGJEH, pese a ello es preciso resaltar que al momento de la detención y en el trámite realizado en el ADM, el hoy agraviado por las condiciones en que se encontraba, no proporcionó sus datos personales o los de su familia, tal como se hizo constar en el Informe Policial Homologado de Justicia Cívica elaborado con motivo de su aseguramiento así como en el Sistema del Registro Nacional de Detenciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, en donde en el RND elaborado por el policía AI3, que quedó radicado con el número de detención [REDACTED], se asentó que el detenido no proporcionó ninguna información.

IV. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

81. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y **otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos**, sin embargo, este estudio no es limitativo de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la

³⁴ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

CPEUM³⁵ y el artículo 2 fracción I, de la LVEH³⁶, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, y en su caso, las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para lo cual, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

82. Igualmente la reparación del daño en el derecho mexicano, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM³⁷ que a la letra establece:

Artículo 109.

(...).

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

83. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH³⁸ que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

84. En el ámbito internacional, la Corte IDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral del daño, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y las normas que de ellos emanan;

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible; 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.³⁹

85. Siendo aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁴⁰ ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

86. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio del agraviado impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, entre las que se encuentran las siguientes:

³⁹ Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 /10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

⁴⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

IV.I. Medidas de Rehabilitación.

87. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la LVEH⁴¹, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

IV.II Medidas de Compensación.

88. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH.⁴²

89. Consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “*(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

90. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

41 Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

II. La rehabilitación: facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por el hecho victimizante;

⁴² Ibidem.

(...)

III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;

IV.III Medidas de Satisfacción.

91. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. Por lo que en el presente caso resulta necesario se inicie la investigación administrativa respectiva en contra de las responsables, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH⁴³.

IV.IV. Medidas de no repetición.

92. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19 fracción V de la LVEH⁴⁴, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

93. En tales circunstancias, resulta aplicable solicitar que se haga efectiva la reparación del daño, la indemnización y la rehabilitación a la familia del agraviado V, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse la violación a su derecho a la suficiente protección de persona.

94. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido vulneraciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia

⁴³ Ibidem. Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:
(...)

IV. La satisfacción: reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y (...)

⁴⁴ Ibidem, Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de un hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Las medidas de reparación integral del daño podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

(...) V. Las medidas de no repetición: asegurar que el hecho victimizante no vuelva a ocurrir.

de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.⁴⁵

95. Siendo el pronunciamiento de la Corte el siguiente⁴⁶:

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", **las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 10. constitucional.**

IV.V La restitución

96. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

97. La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

⁴⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴⁶ Época: Décima Época Registro: 2006238 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.)

98. Por todo lo descrito en el cuerpo de la presente resolución, habiéndose acreditado la violación a derechos humanos consistentes en **derecho a la suficiente protección de personas** en agravio de **V**, a usted **presidente municipal constitucional de Mineral de la Reforma**, se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, proceder a la reparación integral del daño a los familiares de **V**, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la LGV y LVEH, se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y se les otorgue en su caso atención médica y psicológica, que resulten necesarias y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas, y se envíen a esta CDHEH las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Girar instrucciones a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan a AR1, AR2, AR3, todos policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, para que en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Dar vista al Órgano Interno de Control de Mineral de la Reforma, Hidalgo para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda a AR4, quien fungía como médica adscrita a la SSPYTMRR, para que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Diseñar y aplicar en su momento, un protocolo de actuación para el caso de detenciones realizadas con motivo de la comisión de faltas administrativas y en general sobre el actuar policial y personal médico, según lo establecido en la normatividad citada en la presente Recomendación, en donde se establezca la atención médica y

acompañamiento que deban recibir las personas detenidas para evitar que se ponga en riesgo su integridad, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Garantizar la no repetición de hechos similares a los que motivaron la presente recomendación, para lo cual se deberán impartir cursos de capacitación a las autoridades responsables, así como al personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal respecto del derecho humano a la salud, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como en el llenado del Informe Policial Homologado, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Con base en los estándares sobre las condiciones mínimas de retención de personas que establece el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos y la legislación nacional vigente con el objetivo de proteger la dignidad de las personas, se fortalezca el equipamiento del ADM, realizando un diagnóstico que permita ubicar áreas de oportunidad para mejorar el servicio brindado a la ciudadanía, especialmente en el área médica, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de seis meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Se designe a una persona servidora pública para que dé seguimiento oportuno y brinde la colaboración necesaria al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la carpeta de investigación con número único de caso [REDACTED], radicada en la Unidad de Investigación sin Personas Detenidas, especializada en Delitos contra la Vida y la Salud Personal Tres de la PGJEH, iniciada por el fallecimiento de V, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de un mes a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO. Realizar las acciones necesarias e inmediatas para dar cumplimiento a las observaciones derivadas del Diagnóstico de Áreas de Detención Municipal 2022, emitido por la CDHEH, en el cual se advierte al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma sobre las deficiencias en el Área de Detención Municipal y, por ende, dicho Ayuntamiento atienda de manera inmediata la Recomendación General número RG-002-23, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENO. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión de la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse a la brevedad a esta CDHEH.

99. Notifíquese la presente resolución a los familiares de **V** y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

100. De aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A

BEMR/PMM/ALLT

Firmantes del documento

Nombre: Briseida Eugenia Martinez Rosales

Correo: vis_gral_pachuca@cdhhgo.org

Fecha de firma: 30/3/2023, 17:54:15

Etapa de firmante: 1

Validación de identidad: N/A.

Verificación de ID: N/A.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Briseida Eugenia Martinez Rosales'.